

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PERTINENCIA
RELATIVA A PROYECTO "INCOPORACIÓN DE
OZONO PISCICULTURA LOS CANELOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 027

Valdivia, 05 ABR 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0133, de 15 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 0133/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Los Canelos", cuyo titular es Inversiones Gramado Ltda. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 006 de 27 de enero de 2014 (en adelante "RCA N° 006/2014"), de la Comisión de Evaluación, Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Los Canelos: Modificación del Manejo de Mortalidad a través de un sistema de Ensilaje", cuyo titular es Inversiones Gramado Limitada.
3. La Carta N° 042, de fecha 13 de febrero de 2012, por medio de la cual la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos (SEA Los Ríos), responde la consulta de pertinencia denominada "Modificación y Reemplazo Piscicultura Los Canelos".
4. La Resolución Exenta N° 019, de fecha 19 de febrero de 2015, por medio de la cual la Dirección Regional del SEA Los Ríos, resuelve la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto "Modificación Piscicultura las Canelos".
5. La Carta s/n ingresado con fecha 15 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos, mediante la cual, el Señor Hector Boris Contreras del Río en representación de Inversiones Gramado Ltda. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto Pertinencia relativa a proyecto "Incorporación de Ozono Piscicultura Los Canelos", recién citado.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en Resolución Exenta N° 115, de fecha 10 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 0133/2015 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Los Canelos", cuyo titular es Inversiones Gramado Limitada, el cual consiste en la construcción y operación de un centro acuícola de flujo abierto, para la producción de salmónidos en sus etapas de incubación, alevinaje, juveniles, smoltificación y reproducción.

Dicho proyecto se localiza en sector de Santa Rosa, comuna de Paillaco, Provincia de Valdivia; contiguo al estero denominado Pichiralitrán.

Se considera una producción anual máxima de 135.000 kilos de salmónidos de 100 gramos de peso promedio extrayendo agua desde tres vertientes (sin nombre) y desde el estero Pichiralitrán, por un máximo de 353 l/s.

La piscicultura posee un sistema de tratamiento del efluente de las salas de incubación (UV), además tendrá un sistema de tratamiento en el efluente final del centro para remover los sólidos producidos (decantador y filtro rotatorio).

2. Que, mediante RCA N° 006/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Los Canelos. Modificación del manejo de la mortalidad a través de un Sistema de Ensilaje"; el cual consiste en la modificación del manejo de la mortalidad, a través de un sistema de ensilaje, cuyo retiro se realiza de forma diaria para luego ingresar al triturador, controlando el ph de forma diaria.
3. Que el SEA de la Región de los Ríos, se pronunció mediante Carta N° 042 de fecha 13 de febrero 2012, sobre la consulta de pertinencia presentada por el titular el 25 de noviembre 2011, indicando que el remplazo de las unidades de cultivos (estanques de distintas dimensiones) es equivalente en metros cúbicos a la del proyecto aprobado, por lo tanto, la modificación no es considerada un cambio de consideración en los términos definidos en el art.2 letra d) del reglamento del SEIA.
4. Que el SEA de la Región de los Ríos, se pronunció sobre la consulta de pertinencia relacionada al proyecto denominada "Modificación Proyecto Piscicultura Los Canelos", a través de Resolución Exenta N° 019, de fecha 11 de febrero de 2015, mediante la cual indica que la incorporación de dos pozos profundos, junto con un sistema de reutilización de agua filtrada, sin modificar los niveles de producción así como tampoco la extracción de agua, no corresponde a un cambio de consideración de acuerdo a lo definidos en el art.2 letra g) del RSEIA.
5. Que, con fecha, 15 de febrero de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto denominado "Incorporación de Ozono Piscicultura Los Canelos", el que a su vez se relaciona con la RCA N°0133/2009 el proyecto consiste en lo siguiente:
 - 5.1. Una modificación al tratamiento de efluentes en el sector de los reproductores; mediante la implementación de un sistema de desinsectación del efluente mediante radiación ultravioleta, posterior y adicional al tratamiento de los efluentes de la piscicultura.
 - 5.2. Para lo anterior es necesario implementar parte de los rotofiltros a la salida de los efluente del sector de reproductores y previo al sistema de desinfección, los que tienen una capacidad de filtrado de 250 a 315 l/s; por su parte el equipo de radiación tendrá la capacidad de desinfectar 129 l/s y el agua máxima utilizada en el sector de reproductores corresponde a 105 l/s.
 - 5.3. El agua del efluente del área de reproductores posterior a su tratamiento (filtrado + UV), se une con los efluentes tratados de las otras áreas de la piscicultura, no

sufriendo variaciones en su volumen ni descarga, de acuerdo a lo indicado por la RCA N° 0133/2015.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Pertinencia relativa a proyecto “Incorporación de Ozono Piscicultura Los Canelos” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

7.1. Literal o) del artículo 3 del RSEIA: “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.” (...)

literal o.7: “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación al proyecto a modificar, la incorporación de ozono al sistema de tratamiento de RILes para la desinfección en el sector de reproductores, adicional al sistema de tratamiento existente, no tipifica por sí solo, en ninguno de los supuestos del Artículo 3 del RSEIA.

(ii) En relación a la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo descritas en la presente consulta de pertinencia, no se aplica este criterio, dado que la incorporación de ozono al sistema de tratamiento de RILes en el sector de reproductores y las modificaciones descritas en los considerandos N°3 y N°4 de la presente Resolución, no guardan relación entre ellas y por lo tanto el proyecto y sus modificaciones no tipifican en los supuestos del artículo 3 del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 5 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 0133/2009. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto éste no genera nuevas emisiones ni efluentes y sólo corresponde a la incorporación de ozono en el sistema de tratamiento de RILes del sector de reproductores, sin aumentar la producción ni el volumen de agua actualmente utilizada en la piscicultura.

(iv) En relación al criterio sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto “Piscicultura Los Canelos”, se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación

3. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Incorporación de Ozono Piscicultura Los Canelos”, no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Piscicultura Los Canelos”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de

modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

4. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Incorporación de Ozono Piscicultura Los Canelos", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hector Boris Contreras del Río en representación de Inversiones Gramado Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



JAIMÉ MORENO-BURGOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

BVG/RRM/ACHD/achd

Distribución:

- Señor Hector Boris Contreras del Río, en representación de Inversiones Gramado Ltda.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Pertinencia relativa a proyecto " Incorporación de Ozono Piscicultura Los Canelos". (8-P-18)
- Oficina de Partes, SEA.